



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00865-00

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, esto es la falta de competencia.

Se advierte que, el 08/03/2022 la demandada allega recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, como quiera que hasta el momento no se tiene constancia alguna de la notificación a la demandada FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A, hace saber el despacho, comoquiera que junto con el recurso de reposición allegó poder, se tendrá por notificada por conducta concluyente desde la presentación del escrito de reposición, esto es, desde el 08/03/2022, acorde con las disposiciones del artículo 301 del CGP.

Ahora bien, de la constancia del correo electrónico del 08/03/2022, observa el despacho que el demandado en simultaneo remitió el recurso de reposición a la parte demandante, por lo tanto, esta judicatura no surtió el traslado de la excepción previa, teniendo en cuenta que la parte activa dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020:

“...Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

Se advierte que el demandante no allegó el pronunciamiento a las excepciones previas, y el demandado únicamente allegó recurso de reposición, no se observa excepción de mérito alguna.

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de diciembre de 2021 pdf 06), el juzgado admitió la demanda de la referencia y una vez notificada la demandada, el apoderado de judicial de ésta, propuso como excepción previa la ya indicada, aduciendo los siguientes argumentos frente a la excepción propuesta:

En el presente caso, la excepción propuesta es la falta de competencia, explicando la parte demandada, que de las facturas no se desprende de modo alguno que Itagüí es el lugar del cumplimiento de la obligación, como tampoco existe contrato alguno con el cual se pueda aplicar el fuero contractual que dispone el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo tanto, y comoquiera que la demandada es una persona jurídica, el demandante debió elegir el criterio general, esto es, el domicilio de la demandada, siendo entonces el municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Bajo estas circunstancias, el apoderado por pasiva no encuentra sustento factico para que el demandante escogiera al juez de su domicilio, por lo tanto, invocó la excepción previa de incompetencia regulada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP.

Pese al traslado del recurso de reposición que la demandada surtió al correo del demandante, este guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos en que se funda la excepción previa propuesta, corresponde a este Despacho determinar si las mismas se han configurado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o impedir que prosiga cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso o a sentencias inhibitorias. No son hechos que se opongan directamente a las pretensiones, ya que su objeto no es enervarlas ni cuestionarlas, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo, que decida las pretensiones esgrimidas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la excepción propuesta es la falta de competencia, explicando la parte demandada, que de las facturas no se desprende de modo alguno que Itagüí es el lugar del cumplimiento de la obligación, como tampoco existe contrato alguno con el cual se pueda aplicar el fuero contractual, que dispone el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo tanto, y comoquiera que la demandada es una persona jurídica, el demandante debió elegir el criterio general, esto es el domicilio de la demandada, siendo entonces el municipio de Galapa, departamento del Atlántico, bajo estas circunstancias, el apoderado por pasiva no encuentra sustento factico para que el demandante escogiera al juez de su domicilio, por lo tanto, invocó la excepción previa de incompetencia regulada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP.

Al respecto, se advierte que, si bien es cierto que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, no es por el argumento que depreca el demandado, puesto que el ejecutante no eligió como criterio para definir la competencia territorial el lugar del cumplimiento de la obligación, por el contrario, se observa que la parte activa eligió este juzgado “...por razón del factor territorial, puesto que corresponde al Juez del lugar donde nació la obligación que nos ocupa.” Rayas fuera de texto.

Así las cosas, el código general del proceso no contempla dentro de sus disposiciones para definir el factor territorial el lugar donde nació la obligación, por lo anterior, resulta inoperante, la selección de competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, consagrada en el numeral 3º del Art. 28 del C.G.P, por lo que debe acudirse al criterio general de competencia, contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, esto es, por el domicilio del demandado el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Se tiene que el lugar de domicilio del ejecutado (ZO FRANCA INT DEL ATLÁNTICO ZOFIA BO75 Municipio: Galapa - Atlántico), según el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio y como quiera que la cuantía no supera la mínima, es el Juzgado 01

Promiscuo Municipal de Galapa- Atlántico, por cuanto el lugar de domicilio del demandado es en dicha Municipalidad.

En tal sentido, se declarará probada la excepción previa propuesta, por medio del recurso de reposición allegado el 08 de marzo de 2022, por lo cual se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Galapa- Atlántico, advirtiendo que lo actuado hasta el momento conserva plena validez, acorde con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Código General de Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA probada la excepción previa de falta de competencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Galapa- Atlántico, advirtiendo que lo actuado hasta el momento conserva plena validez

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

073
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610da7b5ea2232a83fb2090f1e629c423913478df42c6e231272bc7863c8081c**

Documento generado en 03/05/2022 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>